



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 16 de agosto de 2019.

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00180-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : LEONEI TIQUE
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONPREMAG
AUTO NÚMERO : AI-73-08-1299-19.

Mediante providencia del 07 de junio de 2019 (folio 45), el Despacho inadmitió la presente demanda considerando que la misma carece de una serie de requisitos formales que hacían inviable su trámite, en tal sentido se concedió un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsanara, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

Dentro del término otorgado la parte demandante guardó silencio, como da cuenta la constancia secretarial vista a folio 50 del expediente.

Así las cosas y como quiera que se guardó silencio respecto a la inadmisión habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la ley 1437 de 2011 y ordenar la devolución de la misma y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Por otra parte, se advierte que mediante escrito de fecha 21 de junio de 2019, visible a folio 47-49 del expediente, la apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 07 de junio de 2019, el cual resulta extemporáneo.

Frente al auto que inadmite la demanda, el CPACA en su artículo 170 establece:

Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

En el caso bajo estudio, la parte actora, recurre el acto mediante el cual se inadmite la demanda, razón por la cual de conformidad a la normatividad trascrita solo sería procedente el recurso de reposición; en lo referente al término para interponer el recurso de reposición contra autos que dicte el juez, el CGP, preceptúa:

*“...ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...**”
(Lo subrayado del Despacho)*

Visto lo anterior, encuentra el Despacho que el auto recurrido, fue notificado por Estado el día 10 de junio de 2019 (folio 46) quedando ejecutoriado el 13 del mismo mes y año, de conformidad con el 3 del artículo 302 del CG del P; conforme con lo interpuesto, se tiene que el día 21 de junio de 2019, la Apoderada de la parte demandante presentó y sustentó el recurso de reposición, es decir, una vez vencido el término concedido por la normatividad analizada, por lo que se concluye que se interpuso de manera extemporánea.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 4 administrativo de Florencia,

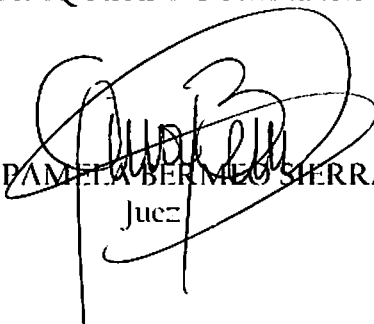
RESUELVE:

PRIMERO: rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 07 de junio de 2019, mediante el cual se inadmitió la demanda, conforme lo manifestado en el presente proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por LEONEL TIQUE contra la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONPREMAG, de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

TERCERO: En firme la presente decisión, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previo los registros de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 16 de agosto de 2019.

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00207-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : LUZDIBIA GUARNIZO BUSTOS
DEMANDADO : NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FONPREMAG
AUTO NÚMERO : AI-81-08-1307-19

Mediante providencia del 07 de junio de 2019 (folio 38), el Despacho inadmitió la presente demanda considerando que la misma carece de una serie de requisitos formales que hacían inviable su trámite, en tal sentido se concedió un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsanara, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

Dentro del término otorgado la parte demandante guardó silencio, como da cuenta la constancia secretarial vista a folio 43 del expediente.

Así las cosas y como quiera que se guardó silencio respecto a la inadmisión habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la ley 1437 de 2011 y ordenar la devolución de la misma y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Por otra parte, se advierte que mediante escrito de fecha 21 de junio de 2019, visible a folio 40-42 del expediente, la apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 07 de junio de 2019, el cual resulta extemporáneo.

Frente al auto que inadmite la demanda, el CPACA en su artículo 170 establece:

Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

En el caso bajo estudio, la parte actora, recurre el acto mediante el cual se inadmite la demanda, razón por la cual de conformidad a la normatividad transcrita solo sería procedente el recurso de reposición; en lo referente al término para interponer el recurso de reposición contra autos que dicte el juez, el CGP, preceptúa:

"...ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto..."
(En negrilla del Despacho).

Visto lo anterior, encuentra el Despacho que el auto recurrido, fue notificado por Estado el día 10 de junio de 2019 (folio 39) quedando ejecutoriado el 13 del mismo mes y año, de conformidad con el 3 del artículo 302 del CG del P; conforme con lo interpuesto, se tiene que el día 21 de junio de 2019, la Apoderada de la parte demandante presentó y sustentó el recurso de reposición, es decir, una vez vencido el término concedido por la normatividad analizada, por lo que se concluye que se interpuso de manera extemporánea.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 4 administrativo de Florencia,

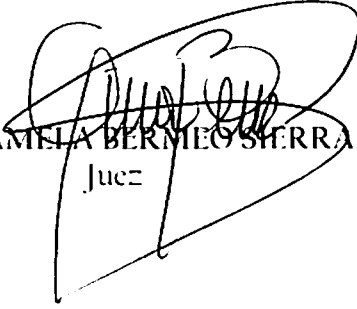
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 07 de junio de 2019, mediante el cual se inadmitió la demanda, conforme lo manifestado en el presente proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por LUZDIBIA GUARNIZO BUSTOS contra la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONPREMAG, de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

TERCERO: En firme la presente decisión, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previo los registros de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 16 de agosto de 2019.

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00204-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ROOSEMBER TRUJILLO GÓMEZ
DEMANDADO : NACION - MINEDUCACIÓN - FONPREMAG
AUTO NÚMERO : AI-79-08-1305-19.

Mediante providencia del 07 de junio de 2019 (folio 39), el Despacho inadmitió la presente demanda considerando que la misma carece de una serie de requisitos formales que hacían inviable su trámite, en tal sentido se concedió un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsanara, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

Dentro del término otorgado la parte demandante guardó silencio, como da cuenta la constancia secretarial vista a folio 44 del expediente.

Así las cosas y como quiera que se guardó silencio respecto a la inadmisión habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la ley 1437 de 2011 y ordenar la devolución de la misma y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Por otra parte, se advierte que mediante escrito de fecha 21 de junio de 2019, visible a folio 41-43 del expediente, la apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 07 de junio de 2019, el cual resulta extemporáneo.

Frente al auto que inadmite la demanda, el CPACA en su artículo 170 establece:

Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

En el caso bajo estudio, la parte actora, recurre el acto mediante el cual se inadmite la demanda, razón por la cual de conformidad a la normatividad transcrita solo sería procedente el recurso de reposición; en lo referente al término para interponer el recurso de reposición contra autos que dicte el juez, el CGP, preceptúa:

“...ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”
(En negrilla del Despacho).

Visto lo anterior, encuentra el Despacho que el auto recurrido, fue notificado por Estado el día 10 de junio de 2019 (folio 40) quedando ejecutoriado el 13 del mismo mes y año, de conformidad con el 3 del artículo 302 del CG del P; conforme con lo interpuesto, se tiene que el día 21 de junio de 2019, la Apoderada de la parte demandante presentó y sustentó el recurso de reposición, es decir, una vez vencido el término concedido por la normatividad analizada, por lo que se concluye que se interpuso de manera extemporánea.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 4 administrativo de Florencia,

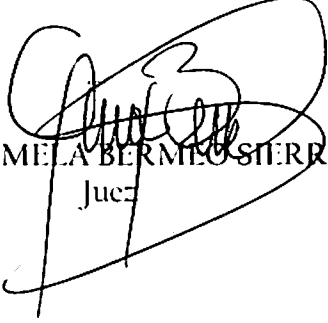
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 07 de junio de 2019, mediante el cual se inadmitió la demanda, conforme lo manifestado en el presente proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por ROOSEMBER TRUJILLO GÓMEZ contra la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONPREMAG, de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

TERCERO: En firme la presente decisión, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previo los registros de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMELO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 16 de agosto de 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00208-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ABEMAIN GUTIÉRREZ RUBIO obrando en nombre y representación de la menor SARA MILDREY CALDERÓN GUTIERREZ.
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACION NACIONAL-FONPREMAG Y OTROS
AUTO NÚMERO : AI-36-08-1262-19

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

Mediante auto de fecha 14 de junio de 2019, este Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a los demandantes para que subsanaran la demanda; plazo dentro del cual así lo hizo, tal como obra en la constancia secretarial obrante a folio 46 del expediente.

En razón a lo anterior, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por ABEMAIN GUTIÉRREZ RUBIO obrando en nombre y representación de la menor SARA MILDREY CALDERÓN GUTIERREZ en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, LA FIDUPREVISORA S.A., y el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG, LA FIDUPREVISORA S.A., y el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el

artículo 205 ibídem.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, el traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s) LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, LA FIDUPREVISORA S.A., y el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ y al Ministerio Público, CARGA que deberá efectuar dentro de los cinco (5) días siguientes a la admisión de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, dentro del término señalado en el numeral anterior dentro del término establecido, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, LA FIDUPREVISORA S.A., y el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GINA PAMELA GUERRERO SIERRA

Juez





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 16 de agosto de 2019

RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00618-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE VARGAS CHAMBO
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG
AUTO N°: A.I-252-08-1208-19

La parte actora radicó reforma de la demanda, en el sentido de adicionar el acápite de prueba incluyendo como tal unas certificaciones de salarios y tiempos de servicios, tal como se evidencia a folios 56-58 del expediente.

El artículo 173 del CPACA regula lo relativo a la reforma de la demanda, señalando que el demandante la podrá adicionar, aclarar o modificar por una sola vez, hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. En ella podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas, empero no podrá sustituirse a la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda y deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad frente a nuevas pretensiones, teniendo la posibilidad de integrarse en un solo documento con la demanda inicial. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

De conformidad con la norma ibidem, se observa que la petición de reforma presentada se encuentra en término, conforme la constancia secretarial respectiva (Fl. 59) y es viable frente a la adición de pruebas que se solicita, en consecuencia por reunir los requisitos que ordena la ley, se procederá a admitir la reforma de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la reforma de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO interpuesta por JORGE VARGAS CHAMBO en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG, la cual deberá ser integrada en un solo documento la demanda y la reforma a la misma, la cual estará a cargo de la parte actora.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes que hacen parte del proceso, de conformidad con lo señalado en los artículos 173-1 y 171-1 del CPACA.

TERCERO: A los demandados se les correrá traslado de la demanda en los términos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETA

Florencia, 16 de agosto de 2019

RADICADO: 18001-33-33-004-2019-00155-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: YIDDISH GANZASOY FAJARDO
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL Y OTRO
AUTO Nº: A.1-225-08-1181-19

La parte actora radicó reforma de la demanda, en el sentido de adicionar el acápite de medios de pruebas, tal como se evidencia a folios 23-24 del expediente.

El artículo 173 del CPACA regula lo relativo a la reforma de la demanda, señalando que el demandante la podrá adicionar, aclarar o modificar por una sola vez, hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. En ella podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas, empero no podrá sustituirse a la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda y deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad frente a nuevas pretensiones, teniendo la posibilidad de integrarse en un solo documento con la demanda inicial. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

De conformidad con la norma ibídem, se observa que la petición de reforma presentada se encuentra en término, conforme la constancia secretarial respectiva (Fl. 25) y es viable frente a la adición que se solicita, en consecuencia por reunir los requisitos que ordena la ley, se procederá a admitir la reforma de la demanda y se ordenará modificar oficiosamente el auto de admisión del 28 de mayo de 2019, conforme las nuevas directrices para notificaciones de demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la reforma de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA interpuesta por YIDDISH GANZASOY FAJARDO en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, la cual deberá ser integrada en un solo documento la demanda y la reforma a la misma, la cual estará a cargo de la parte actora.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes que hacen parte del proceso, de conformidad con lo señalado en los artículos 173-1 y 171-1 del CPACA.

TERCERO: A los demandados se les correrá traslado de la demanda en los términos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: MODIFICAR oficiosamente el auto de admisión del 28 de mayo de 2019, así:

"SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la **NACION-RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.



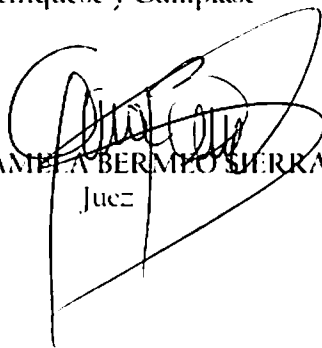
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETA

.- **NOTIFICAR POR ESTADOS** esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se **ENVIARA** mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que esta acepto expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de este Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 100 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedaran en la secretaria a disposición de la parte actora, para que una vez se efectúe la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) **NACION-RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACION** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **CARGA** que deberá acreditar dentro de los cinco (5) días siguientes a la admisión de la demanda ante el despacho.

CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de **NO** efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir."

Notifíquese y Cumplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

16 AGO 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2016-00952-00
ACCIONANTE: JORGE ELIECER BEDOYA
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 159-07-997-19

Vista la nota secretarial que antecede, resulta procedente dar cumplimiento a las previsiones del inciso 4º del artículo 192 del CPACA, y en consecuencia, se citará a las partes intervinientes para llevar a cabo Audiencia de Conciliación.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día 29 AGO 2019 a las 11:30 a.m., para la realización de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, de que trata el numeral 4 del artículo 192 del CPACA recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, acarreará que se declare desierto el recurso interpuesto por la parte renuente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 16 de agosto de 2019

RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00700-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GUSTAVO YAIMA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN -MINDEFENSA - EJÉRCITO
AUTO A.S. No. 225-08-1063-19

De conformidad con la constancia secretaria que antecede y con el fin de darle impulso al proceso, se,

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta dada por:

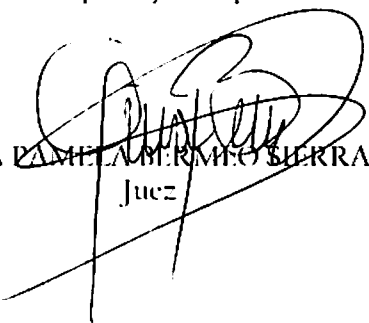
. El Comandante del Batallón de Infantería No. 34 del Ejército Nacional, mediante Oficios 6118 y 6131 ambos del 25 de septiembre de 2018, por medio del cual se da respuesta al oficio J4AF No. 721. (Fls. 121-122)

. El Oficial de Sección Jurídica de la DIPER del Ejército Nacional, mediante Oficios del 25 de octubre de 2018, por medio del cual se da respuesta al oficio J4AF No. 721. (Fls. 128)

. El Director de Sanidad del Ejército Nacional, mediante Oficios del 16 de abril de 2019, por medio del cual se da respuesta al oficio J4AF No. 722. (Fls. 135-145)

SEGUNDO: CORRER TRASLADO del dictamen pericial No. 9790 del 14 de diciembre de 2018, rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila efectuado al señor GUSTAVO YAIMA ARTUNDUAGA. (Fl. 129-134)

Notifíquese y Cúmplase,


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

17 6 AGO 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-40-004-2017-00856-00
ACCIONANTE: ELISERIO USECHE RODRÍGUEZ Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 212-08-1050-19

Vista la nota secretarial que antecede, resulta procedente dar cumplimiento a las previsiones del inciso 4º del artículo 192 del CPACA, y en consecuencia, se citará a las partes intervinientes para llevar a cabo Audiencia de Conciliación.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día 29 de agosto de 2019 a las 9:15 am, para la realización de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, de que trata el numeral 4 del artículo 192 del CPACA recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, acarreará que se declare desierto el recurso interpuesto por la parte renuente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

.16 AGO 2019

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-752-2014-00083-00
ACCIONANTE: CRISTIAN NORBERTO CASANOVA RUIZ
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO
NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 157-07-995-19

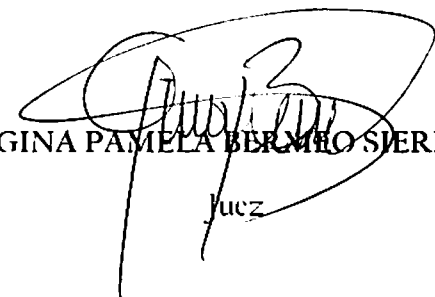
Vista la nota secretarial que antecede, resulta procedente dar cumplimiento a las previsiones del inciso 4º del artículo 192 del CPACA, y en consecuencia, se citará a las partes intervinientes para llevar a cabo Audiencia de Conciliación.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día 29 de agosto 2019 a las 10:00 am., para la realización de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, de que trata el numeral 4 del artículo 192 del CPACA recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, acarreara que se declare desierto el recurso interpuesto por la parte renuente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

16 AGO 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-01009-00
ACCIONANTE: JOSÉ MILLER-BARRERA MUÑOZ
ACCIONADO: UGPP

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 209-08-1047-19

Vista la nota secretarial que antecede, resulta procedente dar cumplimiento a las previsiones del inciso 4º del artículo 192 del CPACA, y en consecuencia, se citará a las partes intervinientes para llevar a cabo Audiencia de Conciliación.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día 29 de agosto de 2019 a las 3:00pm., para la realización de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, de que trata el numeral 4 del artículo 192 del CPACA recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, acarreará que se declare desierto el recurso interpuesto por la parte renuente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

JUCE



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

6 AGO 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00229-00
ACCIONANTE: JOSE GILBERTO PINILLA POVEDA
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 210-08-1048-19

Vista la nota secretarial que antecede, resulta procedente dar cumplimiento a las previsiones del inciso 4º del artículo 192 del CPACA, y en consecuencia, se citará a las partes intervinientes para llevar a cabo Audiencia de Conciliación.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día 29 de agosto de 2019 a las 2:30pm., para la realización de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, de que trata el numeral 4 del artículo 192 del CPACA recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, acarreará que se declare desierto el recurso interpuesto por la parte renuente.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

16 AGO 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 19001-33-33-005-2016-00328-00
ACCIONANTE: ALEXANDER ILAMO MEZTIZO y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 127-07-965-19

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud que en el presente asunto no es necesario agotar la conciliación que consagra el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, en tanto que la sentencia negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida dentro del presente proceso

SEGUNDO: Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERNALDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 16 de noviembre de 2019.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICADO: 18001 33 33 752 2014 00042 00
DEMANDANTE: AURELIO MENESES MANQUILLO Y OTROS
DEMANDADO: CLÍNICA EL DONCELLO Y OTROS
AUTO N°: A.S. 62-08-1117-19

I.- ASUNTO.

Vista la constancia secretarial obrante a folio 273 del expediente, se

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte actora, lo allegado por parte de la Universidad CEDES, obrante a folio 273 274, para lo cual se le otorga un término de quince (15) días hábiles con el objetivo de que sufraguen los honorarios requeridos, so pena de que se entienda por desistida la presente prueba.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez